



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Procuraduría  
General del Estado

Procuraduría  
General del Estado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la universalización de la salud"

Escrito N° : 01  
Cuaderno : Cautelar  
Sumilla : Solicitud de medida cautelar en  
proceso competencial

## SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO**, Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, designado por la Resolución Suprema N.º 024-2017-JUS/CDJE e identificado con DNI N.º 09138035, en el proceso competencial seguido por el Poder Ejecutivo contra el Congreso de la República por el uso indebido de la competencia para declarar la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, presento el siguiente pedido de medida cautelar.

### I. APERSONAMIENTO Y PETITORIO

1. Al amparo de los artículos 47º y 202º, inciso 3, de la Constitución Política del Perú; el Decreto Legislativo N.º 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; el artículo 48.2 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS; y el artículo 111º del Código Procesal Constitucional<sup>1</sup>, solicito se conceda medida cautelar en el marco del proceso competencial iniciado por el Poder Ejecutivo contra el Congreso de la República por el uso indebido de la competencia para declarar la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, prevista en el artículo 113º, inciso 2, de la Constitución.

2. La medida cautelar que se solicita tiene por objetivo:

- i. La suspensión de los efectos de la adquisición a trámite de la moción de vacancia del presidente de la República por permanente incapacidad moral (Moción de Orden del Día N.º 12090), aprobada por el Pleno del Congreso el viernes 11 de setiembre de 2020.
- ii. La suspensión del procedimiento de vacancia previsto en el artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República, originado como consecuencia de la admisión a trámite de la moción de vacancia señalada en el párrafo anterior.

### 2. ANTECEDENTES

3. El jueves 10 de setiembre de 2020, un grupo de congresistas de la República (31 en total) presentó la Moción de Orden del Día N.º 12090 (ver anexo 1-H), mediante la cual se plantea declarar, invocándose el artículo 103º, inciso 2, de la Constitución, la permanente incapacidad moral del presidente Martín Alberto Vizcarra Cornejo (artículo 1º de la

<sup>1</sup> De acuerdo con este artículo, la parte demandante "puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto".



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosProcuraduría  
General del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Materia  
Constitucional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la universalización de la salud”

moción) y, como consecuencia de ello, la vacancia presidencial y la aplicación del régimen de sucesión previsto en el artículo 115° de la Constitución (artículo 2° de la moción)<sup>2</sup>. En la conclusión de la moción se señala que:

[...] corresponde que el Congreso de la República tome acción respecto a estos hechos que evidencian que el Presidente de la República, ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo, **de manera reiterada y permanente ha faltado a la verdad al país y ha obstruido las investigaciones en sede congresal y penal respecto al caso “Richard Swing”**, lo cual vulnera los principios y derechos constitucionales de lucha contra la corrupción, derecho a la verdad, buena administración y justicia presupuestaria; por lo cual, deviene en una persona incapaz moralmente para representar a la Nación y dirigir con probidad, idoneidad, veracidad, transparencia y honestidad el destino de la República del Perú así como para garantizar el bienestar general de la población” (subrayado y negritas en texto original).

4. La moción de censura consta de veinte (20) páginas. En la sección sobre “Fundamentos de Hecho” se da cuenta de información diversa relacionada con procesos de contratación por locación de servicios de una persona (páginas 1 a 4), un informe de la Contraloría General de la República sobre tales procesos (páginas 4 a 7) y actos del presidente de la República calificados en la moción como “reiterados y permanentes de falsedad y obstrucción a la investigación” (páginas 7 a 14). Estos últimos se refieren a actos con fecha de inicio el 25 de mayo de 2020 e incluyen un informe jurídico elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 3 de setiembre de 2020<sup>3</sup>, así como una extensa transcripción de audios que fueron de conocimiento público el pasado jueves 10 de setiembre de 2020 (páginas 9 a 14 de la moción). En la sección sobre “Fundamentos de Derecho” (páginas 14 a 20) se citan diversos artículos constitucionales y doctrina jurídica sobre los alcances del artículo 103, inciso 2, de la Constitución (páginas 14 a 16) para luego proceder a calificar determinadas declaraciones del presidente de la República como actos de “falsedad reiterada y permanente” (tres párrafos de la página 16) y para afirmar que la elaboración del informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 3 de setiembre de 2020, implica “una utilización del aparato estatal para obstruir de forma reiterada y permanente la investigación del caso “Richard Swing” (páginas 16 a 18). Finalmente, en las páginas restantes, se señalan diversos principios constitucionales que se verían afectados por la conducta del presidente de la República.

5. En aplicación del artículo 89°-A del Reglamento del Congreso de la República, se dio cuenta de la referida moción ante el Pleno del Congreso durante la sesión realizada el mismo jueves 10 de setiembre de 2020. Al día siguiente, viernes 11 de setiembre, también en aplicación del referido artículo del Reglamento, se puso en conocimiento del presidente de la República la moción de vacancia presidencial mediante el Oficio N° 78-2020-2021-ADP/PCR (Anexo 1-I).

<sup>2</sup> El primer párrafo del artículo 115° de la Constitución señala: “Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones”.

<sup>3</sup> Se trata de un informe sobre la citación de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso al presidente de la República, remitida al Congreso mediante el Oficio N° 167-2020-PR, de fecha 3 de setiembre de 2020.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Procuraduría  
General del Estado

Procuraduría Pública  
Especializada en Materia  
Constitucional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la universalización de la salud”

6. El mismo viernes 11 de setiembre, el Pleno del Congreso aprobó admitir a trámite la moción de vacancia. Mediante el Oficio N° 79-2020-2021-ADP/PCR, de la misma fecha, el presidente del Congreso de la República comunicó al presidente de la República la admisión a trámite de la moción y el acuerdo para que asista a la sesión del Pleno a realizarse el viernes 18 de setiembre de 2020, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa (Anexo 1-J).

7. El lunes 14 de setiembre de 2020, el Poder Ejecutivo interpuso demanda competencial contra el Congreso de la República por el uso indebido de la competencia para declarar la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, en el marco del cual se formula el presente pedido de medida cautelar.

### 3. FUNDAMENTOS DEL PEDIDO CAUTELAR

#### 3.1 Finalidad de las medidas cautelares en los procesos competenciales y requisitos para concederlas

8. El Tribunal Constitucional ha desarrollado a través de su jurisprudencia los alcances de las medidas cautelares en el ámbito de los procesos constitucionales. Con relación a su finalidad ha señalado<sup>4</sup>:

“Las medidas cautelares están destinadas a neutralizar la posible ineficacia del proceso principal, lo que permite garantizar una tutela efectiva de los derechos reclamados en la demanda. A través de ellas se puede pretender conservar o modificar la situación jurídica existente”.

9. Respecto a los requisitos que deben cumplirse para conceder una medida cautelar ha establecido lo siguiente<sup>5</sup>:

“Las medidas cautelares que se pueden disponer en el proceso competencial tienen los siguientes requisitos, los cuales han sido examinados de manera recurrente por este Tribunal (que deben darse de forma conjunta):

(i) Verosimilitud o apariencia del derecho invocado (*fumus bonis iuris*): se exige demostrar que existe un derecho que debe tutelarse en el proceso principal, sobre la base de una cognición preliminar y sumaria de los hechos. Se trata, en resumidas cuentas, de un examen no exhaustivo de certeza jurídica sobre el fundamento de la pretensión del solicitante;

(ii) Peligro en la demora (*periculum in mora*): se evalúa si, producto de la duración del proceso principal, la sentencia definitiva podría tornarse inexigible o imposible de ejecutar, tomando en cuenta criterios como el comportamiento de las partes, la complejidad del asunto y la naturaleza de la pretensión solicitada. El solicitante debe demostrar que en caso de no adoptarse la medida de inmediato carecería de sentido la sentencia; y

(iii) Adecuación de la pretensión: se requiere que el pedido cautelar sea congruente, proporcional y correlacionado con lo que se pretende asegurar (objeto de la cautela),

<sup>4</sup> Auto del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 006-2019-CC/TC, de fecha 29 de octubre de 2019, fundamento jurídico 5.

<sup>5</sup> Auto del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 006-2019-CC/TC, de fecha 29 de octubre de 2019, fundamento jurídico 6.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Procuraduría  
General del Estado

Procuraduría Pública  
Especializada en Materia  
Constitucional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la universalización de la salud”

teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y utilidad, a fin de no poner en riesgo innecesariamente los derechos o competencias de la parte demandada”.

10. A lo expuesto debe agregarse que, además de los requisitos señalados, “el órgano jurisdiccional que conceda una medida cautelar debe observar el principio de reversibilidad, de manera que, en caso de confirmarse la inexistencia de afectación del derecho o la competencia invocada en la demanda, se puedan retrotraer las cosas al estado anterior a que se dictara la medida”<sup>6</sup>.

11. Sobre la base esta jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a continuación se expondrán los argumentos que permiten verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Tribunal Constitucional y la observancia del principio de reversibilidad.

### 3.2 Verificación de los requisitos para que se conceda la medida cautelar

#### 3.2.1 Verosimilitud o apariencia del derecho invocado (*fumus bonis iuris*)

12. Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, la evaluación de este requisito “exige demostrar que existe un derecho que debe tutelarse en el proceso principal, sobre la base de una cognición preliminar y sumaria de los hechos. Se trata, en resumidas cuentas, de un examen no exhaustivo de certeza jurídica sobre el fundamento de la pretensión del solicitante”<sup>7</sup>.

13. De acuerdo con el artículo 118°, inciso 3, de la Constitución, corresponde al presidente de la República “dirigir la política general del gobierno”. Por su parte, el artículo 119° del texto constitucional reconoce la competencia de los ministros para ejecutar dicha política<sup>8</sup>.

14. Respecto a la competencia del presidente de la República, el artículo 118° detalla un amplio conjunto de facultades orientadas a la determinación de las medidas necesarias para gobernar el país. Asimismo, el texto constitucional ofrece diversas garantías para el adecuado desarrollo de sus actividades.

15. Una de estas se relaciona con el período de gobierno. En este sentido, conforme al artículo 112° de la Constitución, el período presidencial es de cinco años. En este sentido, la voluntad de la población, a través de elecciones libres y democráticas, implica no solo elegir a la persona que ocupará el cargo de presidente de la República, sino que dicho cargo sea ejercido por un período de cinco años, por lo que corresponde a todas las entidades del Estado respetar el período de duración del mandato presidencial. Aquellos mecanismos o vías a través de las cuales se pueda constitucionalmente determinar que dicho período de gobierno debe concluir antes de lo previsto, debe observar determinados requisitos, tanto de fondo como de procedimiento.

<sup>6</sup> Auto del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 006-2019-CC/TC, de fecha 29 de octubre de 2019, fundamento jurídico 8.

<sup>7</sup> Auto del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 006-2019-CC/TC, de fecha 29 de octubre de 2019, fundamento jurídico 6.

<sup>8</sup> El artículo 119° de la Constitución señala: “La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera s u cargo”.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Procuraduría  
General del Estado

Procuraduría Pública  
Especializada en Materia  
Constitucional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la universalización de la salud”

16. Otras garantías para el adecuado desempeño de las competencias que corresponden al presidente de la República se relacionan con su Estatuto, que incluye las normas constitucionales que tienen por objetivo evitar que la máxima autoridad del país no pueda ejercer adecuadamente el cargo como consecuencia de diversas denuncias en su contra. Al respecto corresponde citar el artículo 117° de la Constitución, que dispone que “[e]l Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral”.

17. En atención a lo expuesto, las competencias de control político asignadas por la Constitución al Congreso de la República no pueden ser utilizadas para impedir que el presidente de la República dirija la política general del gobierno durante los cinco años por los cuales ha sido elegido. Tampoco debe el Congreso distorsionar el alcance de otras competencias que no tienen por finalidad realizar un control político del Poder Ejecutivo, como es el caso de la vacancia por permanente incapacidad moral.

18. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 113° de la Constitución establece los supuestos en los cuales se produce la vacancia del cargo de presidente de la República. Esta norma se encuentra dentro del Capítulo IV del Título IV de la Constitución, en donde se desarrolla la institución de la Presidencia de la República. La ubicación de la referida norma es importante, por cuanto no forma parte del conjunto de disposiciones relacionadas con las actividades del Congreso de la República en materia de control político del Poder Ejecutivo.

19. La norma constitucional sobre la vacancia tiene por objetivo identificar aquellas situaciones objetivas que dan cuenta de un hecho concreto que impide que una persona pueda seguir ejerciendo el cargo de presidente de la República. Respecto a estos supuestos, el Congreso asume una labor de constatación de tales hechos, a fin de declarar la vacancia del cargo. No se trata de una norma que otorgue facultades al Congreso en materia de control político del Poder Ejecutivo.

20. En concordancia con ello, los incisos del referido artículo 113° contemplan situaciones de hecho concretas y específicas, que no requieren de una labor de interpretación. En este sentido, determinan que la vacancia presidencial se produce en los siguientes supuestos:

- Muerte del presidente de la República.
- Permanente incapacidad física.
- Renuncia.
- Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado.
- Destitución, tras haber sido sancionado por algunas de las infracciones mencionadas en el artículo 117° de la Constitución.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Procuraduría  
General del Estado

Procuraduría Pública  
Especializada en Materia  
Constitucional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la universalización de la salud"

21. Todos estos supuestos se relacionan con situaciones o hechos concretos y objetivos que evidencian que una determinada persona no puede continuar ocupando el cargo de presidente de la República. Dan cuenta de un vacío en el ejercicio del poder, que se supera con la asunción del cargo por parte de un vicepresidente, que debe asumir las competencias del artículo 118° de la Constitución y culminar el período de gobierno.

22. El artículo 113° incluye también el supuesto de permanente incapacidad moral, que constituye el único que requiere para su aplicación de una interpretación previa sobre sus alcances y contenido. Para tal efecto, se requiere partir de la premisa que se trata de un supuesto que debe, al igual que los otros, ser lo más objetivo posible, evitando interpretaciones que pretendan ir más allá de verificar una situación concreta y fáctica que impida a una persona seguir ejerciendo el cargo de presidente de la República. Por ello, la interpretación sobre la forma de emplear esta causal de vacancia debe ser restrictiva.

23. Al igual que las otras causales de vacancia, la referencia al Congreso respecto a la permanente incapacidad moral debe ser interpretada en el sentido que corresponde a este órgano constitucional constatar la situación presentada, que no debe ser objeto de análisis o debate sino de simple comprobación del hecho ocurrido, a fin de declarar la vacancia. En este sentido, le corresponde garantizar que se aplique cuando realmente el presidente de la República no pueda ejercer el cargo y culminar el mandato de cinco años por el cual fue elegido. Es una intervención orientada a garantizar la permanencia en el cargo de la persona que ha sido elegida por voluntad popular.



24. Por ende, la causal de permanente incapacidad moral no puede ser empleada como un mecanismo de control político del Poder Ejecutivo por parte del Congreso de la República y como una vía para impedir la continuidad mandato presidencial de cinco años, a la vez que forzar una sucesión presidencial. No corresponde, a través de la misma, evaluar acciones u omisiones del presidente de la República durante el período presidencial. Hacerlo implicaría desnaturalizar los fundamentos de la vacancia.

25. De la revisión del contenido de la Moción de Orden del Día N° 12090 se concluye que la causal de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral no se sustenta en algún hecho objetivo que le impida al presidente de la República continuar ejerciendo sus funciones. El texto de la moción, así como los argumentos jurídicos que la sustentan, evidencia una intención del Congreso de la República de emplear la vacancia como un mecanismo para ejercer control político respecto al presidente de la República e impedir la culminación del período presidencial, lo que constituye un uso indebido de la competencia que le ha sido reconocida en el artículo 113°, inciso 2°, de la Constitución.

26. Para que se configure un conflicto de competencias por menoscabo en sentido estricto se requieren tres requisitos: i) que un órgano constitucional ejerza una competencia o atribución constitucionalmente prevista, ii) que ejerza dicha competencia de manera indebida, y iii) que ese ejercicio indebido repercuta en el ámbito de atribuciones de otro órgano del Estado.

27. Respecto al primero, el Congreso de la República admitió a trámite la moción de vacancia en atención a la competencia reconocida en el artículo 113°, inciso 2, de la Constitución y cuyo procedimiento se encuentra previsto en el artículo 89°-A de su





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Procuraduría  
General del Estado

Procuraduría Pública  
Especializada en Materia  
Constitucional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la universalización de la salud"

Reglamento. Con relación al segundo requisito, dicha competencia ha sido ejercida de forma indebida por cuanto ha sido empleada como un mecanismo de control político del presidente de la República, en atención a los hechos y argumentos señalados en la Moción de Orden del Día N° 12090. Finalmente, respecto al tercer requisito, el procedimiento de vacancia tiene por objetivo impedir que el presidente de la República pueda continuar dirigiendo la política general del gobierno durante el período presidencial para el cual ha sido elegido y que culmina el 28 de julio de 2021.

28. En este sentido, se demuestra que existe una competencia que debe tutelarse en el proceso principal, sobre la base de una cognición preliminar y sumaria de los hechos que sustentan la demanda competencial, razón por la cual se cumple el primer requisito para conceder la medida cautelar.

### 3.2.2 Peligro en la demora (*periculum in mora*)

29. Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el marco de este requisito "se evalúa si, producto de la duración del proceso principal, la sentencia definitiva podría tornarse inexigible o imposible de ejecutar, tomando en cuenta criterios como el comportamiento de las partes, la complejidad del asunto y la naturaleza de la pretensión solicitada. El solicitante debe demostrar que en caso de no adoptarse la medida de inmediato carecería de sentido la sentencia"<sup>9</sup>.

30. Aplicando este criterio al caso concreto, corresponde señalar que uno de los efectos de la admisión a trámite de la moción de vacancia presidencial ha sido convocar al presidente de la República para que brinde sus descargos de defensa ante el Pleno del Congreso para el próximo viernes 18 de setiembre de 2020, es decir, dentro de cinco días. De continuarse el procedimiento previsto en el artículo 89-A del Reglamento del Congreso, este órgano puede proceder a debatir y votar la vacancia de la presidencia antes de que el Tribunal Constitucional determine si el Congreso puede utilizar la vacancia por permanente incapacidad moral como un mecanismo de control político, razón por la cual se acredita el cumplimiento del peligro en la demora.

### 3.2.3 Adecuación de la pretensión

31. Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, el pedido cautelar debe ser "congruente, proporcional y correlacionado con lo que se pretende asegurar (objeto de la cautela), teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y utilidad, a fin de no poner en riesgo innecesariamente los derechos o competencias de la parte demandada"<sup>10</sup>.

32. El presente pedido cautelar no tiene por objetivo impedir que el Congreso de la República pueda declarar la vacancia por permanente incapacidad moral. En este sentido, no se orienta a declarar nulo el procedimiento de vacancia, pues ello es el objetivo de la demanda principal. En el marco del pedido cautelar, lo que se solicita es la suspensión de los efectos de la admisión a trámite de la moción de vacancia y del desarrollo del

<sup>9</sup> Auto del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 006-2019-CC/TC, de fecha 29 de octubre de 2019, fundamento jurídico 6.

<sup>10</sup> Auto del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 006-2019-CC/TC, de fecha 29 de octubre de 2019, fundamento jurídico 6.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Procuraduría  
General del Estado

Procuraduría Pública  
Especializada en Materia  
Constitucional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la universalización de la salud”

procedimiento previsto en el artículo 89-A del Reglamento del Congreso, hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo de la controversia. Se trata, en consecuencia, de un pedido razonable, congruente, proporcional y correlacionado con lo que se pretende asegurar: la competencia del Poder Ejecutivo, a través del Presidente de la República, para dirigir la política general del Gobierno durante el período gubernamental de cinco años para el que ha sido elegido por voluntad popular a través de elecciones libres y democráticas.

### 3.3 Observancia del principio de reversibilidad

33. Para el Tribunal Constitucional, la observancia de este principio implica que “en caso de confirmarse la inexistencia de afectación del derecho o la competencia invocada en la demanda, se puedan retrotraer las cosas al estado anterior a que se dictara la medida”<sup>11</sup>.

34. En concordancia con ello, si el Tribunal acoge las medidas cautelares solicitadas y posteriormente desestima la demanda, las suspensiones decretadas por mandato cautelar se levantan y el Congreso de la República podrá continuar con el procedimiento de vacancia, razón por la cual el pedido cautelar es compatible con el principio de reversibilidad.

### POR LO EXPUESTO

Solicito, señora presidenta, que conceda la medida cautelar y se disponga la suspensión de los efectos de la admisión a trámite de la moción de vacancia contra el presidente de la República por permanente incapacidad moral (Moción de Orden del Día N° 12090), aprobada por el Pleno del Congreso el viernes 11 de setiembre de 2020, así como la suspensión del desarrollo del procedimiento de vacancia previsto en el artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República.

### PRIMER OTROSÍ: ANEXOS

Adjunto a la demanda los siguientes anexos:

- 1-A Copia simple del Documento Nacional de Identidad de Luis Alberto Huerta Guerrero.
- 1-B Copia simple de la Resolución Suprema N° 024-2017-JUS, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 2 de febrero de 2017, mediante la cual se designa a Luis Alberto Huerta Guerrero como Procurador Público Especializado en Materia Constitucional.
- 1-C Papeleta de habilitación profesional de Luis Alberto Huerta Guerrero (Registro CAL N° 41824).
- 1-D Copia simple del Documento Nacional de Identidad de Sofia Liliana Salinas Cruz.
- 1-E Copia simple de la Resolución Suprema N.º 121-2015-JUS, de fecha 1 de julio de 2015 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 2 de julio de 2015.
- 1-F Constancia expedida por el Secretario del Consejo de Ministros, que certifica la aprobación -en su sesión del 12 de setiembre de 2020- de la autorización para la interposición de la demanda competencial contra el Congreso de la República.

<sup>11</sup> Auto del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 006-2019-CC/TC, de fecha 29 de octubre de 2019, fundamento jurídico 8.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Procuraduría  
General del Estado

Procuraduría Pública  
Especializada en Materia  
Constitucional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la universalización de la salud"

1-G Copia de la Resolución Ministerial N° 237-2020-JUS, de fecha 12 de setiembre de 2020, expedida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante la cual se delega representación procesal a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional.

1-H Copia de la Moción de Orden del Día N° 12090.

1-I Copia del Oficio N° 78-2020-2021-ADP/PCR.

1-J Copia del Oficio N° 79-2020-2021-ADP/PCR.

### **SEGUNDO OTROSÍ: DELEGACIÓN DE REPRESENTACIÓN**

Delego representación en Sofía Liliana Salinas Cruz (Registro CAC N.° 7637) y Jorge Luis Palacios Palacios (Registro CAL N.° 65928) para que en virtud del Decreto Legislativo N.° 1326, representen a esta Procuraduría en el presente proceso.

### **TERCER OTROSÍ: DOMICILIO PROCESAL**

Para la notificación de las resoluciones que se expidan en este proceso, señalo como domicilio procesal la Calle Scipión Llona 350, del distrito de Miraflores (sede del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).

### **CUARTO OTROSÍ: AUTORIZACIÓN**

Autorizo a Javier Efraín Regalado Mejía (DNI N.° 43273789), Carmen Johana Limaylla Cárdenas (DNI N.° 47462091) y Fiama Lucía Gamboa Huamán (DNI N.° 46661943) para efectos de recabar y tramitar copias certificadas, oficios, exhortos, partes y otros en el presente proceso.

Lima, 14 de setiembre de 2020



**LUÍS ALBERTO HUERTA GUERRERO**

Procurador Público Especializado en Materia Constitucional  
Registro CAL N° 41824